

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
CI-01587-F-2025

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" (EXPTE CI-01587-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-01587-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Cynthia Carla Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de autorización para viajar en favor de los dos hijos de su mandante, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], contra su progenitor el [DEMANDADO_1].

Manifiesta que la autorización se requiere a los fines de que los niños viajen hasta la mayoría de edad, para disfrutar y pasar tiempo junto a la familia materna en Paraguay, ante la negativa injustificada de su progenitor biológico (cuyo paradero actual desconoce).

Señala que en dicho país, se hospedarán en casa de los padres de su representada, los abuelos maternos de los niños, los Sres. [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4] quienes se domicilian en el Departamento de Caazapá en Paraguay, trasladándose en el automóvil familiar, junto a la pareja actual de su mandante, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y el hijo de ambos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/10/2024 se da inicio a los presentes autos.

Mediante movimiento CI-01587-F-2025-E0001, toma intervención la Defensora de Menores, Dra. María Celina Rosende.

En fecha 08/08/2025, se autoriza la incorporación de la información sumaria practicada en los autos vinculados a los fines de ubicar el domicilio actual del progenitor demandado: "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD (VINC G-847-22)" (Expte N° G-4CI-849-F2022 / CI-37111-F-0000).

En fecha 04/03/2026, se ordena la publicación de Edictos por DOS (2) días en el

BOLETIN OFICIAL, citando al REQUERIDO para que dentro del plazo de CINCO (5) días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar defensor de ausentes.

Mediante presentación CI-01587-F-2025-E0004, la actora adjunta los edictos debidamente publicados en el Boletín Oficial en fechas 12 y 16 de marzo del corriente año (Edictos N° 20969 y N° Edicto N 20969 respectivamente).

Mediante movimiento CI-01587-F-2025-E0006, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de Pobres y Ausentes, asume la representación del [DEMANDADO_1], efectúa negativa de los hechos alegados y contesta demanda en expectativa.

En fecha 23 de abril de 2026, se abre la causa a prueba.

En fecha 04/06/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de las Sras. DEL VALLE VENIALGO SADI MARIA, DEL VALLE VENIALGO ALEJANDRA ELISA y RAMIREZ IBAÑEZ MONICA VIVIANA.

En fecha 22/06/2026, obra nota dejando constancia que en fecha 19/06/26, se dictó sentencia en los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (VINC G-847-22) (EXPTE CI-37111-F-0000/ G-4CI-849-F2022), disponiéndose la autorización de [FAMILIAR_2], para viajar al exterior - hasta que adquiera la mayoría de edad- en compañía de su progenitora la [ACTOR_1] y/o la persona que ella autorice expresamente.

En fecha 01/07/2026, obra acta de audiencia donde se toma contacto con los niños involucrados, [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], con intervención de la Dra. Celina Rosende, Defensora de menores e incapaces.

Mediante presentación CI-01587-F-2025-E0010, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, luego de escuchar a los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]... Que del relato de la actora, corroborado en la escucha de mi asistidos, surge la inexistencia de vínculo entre los niños y su padre quien no ha contestado demanda siendo representado por el Sr. Defensor de Ausentes. A ello se suma que S.S ya ha privado de responsabilidad parental al demandado respecto del niño [FAMILIAR_2]. Que la falta de autorización por parte del progenitor para salir del país a los niños frustra la posibilidad de los mismos de mantener contacto con su familia materna al igual que la posibilidad de esparcimiento*

y vacaciones. Ello así, y atento que debe privilegiarse el derecho de los niños a la vida familiar, al esparcimiento y también a su integridad psico física, ello a fin de asegurar el interés superior de mi asistidos (art. 3 de la CDN) , es que entiendo corresponde admitir la demanda incoada, y otorgar la autorización para salir del país hasta la mayoría de edad de ambos en compañía de su progenitora, como se pide."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la [ACTOR_1], a los fines de obtener autorización judicial para que sus hijos, el niño [FAMILIAR_2] y la niña [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] respectivamente, puedan viajar a la República de Paraguay -por motivos familiares y vacacionales- hasta que alcance la mayoría de edad.

En tanto que el progenitor demandado, atento a haber sido citado por edictos es representado por el Defensor Oficial.

Dable es mencionar, que toda vez que en los autos vinculados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (VINC G-847-22) (EXPTE CI-37111-F-0000/ G-4CI-849-F2022), se dictó sentencia autorizando a [FAMILIAR_2] a viajar al exterior, la presente Resolución sólo resolverá la pretensión incoada respecto a [FAMILIAR_1].

Ahora bien, a los fines de resolver el presente, considerare que el art 645 inc. c, del CCyCN dispone lo siguiente: "Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para...: c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero."

En autos, las testimoniales recibidas dieron cuenta que la niña reside junto a su progenitora y es ella quien, junto a su actual pareja, brindan a [FAMILIAR_1] los cuidados necesarios que la niña requiere, ante lo cual, la imposibilidad concreta de conocer el domicilio actual del progenitor demandado no puede ir en desmedro de los derechos de su hija, por lo que a criterio de la suscripta corresponde hacer lugar a la demandada incoada.

A los fines de resolver los presentes, consideraré además el interés superior del adolescente, sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

El art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho

de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS,29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).

Por todo ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés de la niña involucrada y del interés familiar, toda vez que evitara que su progenitora consecuentemente deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, debiendo en consecuencia hacerse lugar a la demanda incoada.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR hasta la mayoría de edad a la niña **[FAMILIAR_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, a salir del país, en compañía de su progenitora la **[ACTOR_1]**, **DNI [DNI_ACTOR_1]**, y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- Regúlense los honorarios de las Dras. Cynthia Carla Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y Eugenia Yapur, Defensora civil Adjunta, en carácter de letradas de la peticionante, en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco (\$435.535) (5 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. **[CBU_CVU_1]** del Banco Patagonia suc. Viedma CBU **[CBU_CVU_2]** correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .

IV.- Notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores, conforme Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7